

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion de Gobierno. Núm. 559.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Señalado por real decreto, su fecha de ayer, el dia 6 del próximo mes de diciembre para dar principio á las elecciones generales de diputados á córtes, con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo último, se ha servido S. M. la REINA resolver: 1.º Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todos los distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resúmen de esta, segun los que se estenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen. 2.º Que se inserten en el Boletín oficial de esa provincia con esta circular, para conocimiento de los Electores. 3.º Que V. S. haga que cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones, se publiquen en los pueblos de cada distrito el señalamiento de edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los Electores, y la division en sesiones y designacion de la cabeza de cada una en aquellos en que se haya hecho. 4.º Que V. S. cuide de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los Electores, y se haga el escrutinio y resúmen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion, y en la primera de estas si en alguna hubiese mas de una. 5.º Que en los casos de segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen estas á los tres dias de hecho el escrutinio general, y continúen con las mismas mesas en términos, plazos y orden que la ley previene. 6.º Que recuerde V. S. á los Electores de

la provincia las disposiciones de la ley electoral en su título 5.º para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín oficial, si lo conceptúa necesario. 7.º Que de las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á ese Gobierno político, dirija V. S. una con oficio al nombrado Diputado para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1846.=Pidal.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de _____ cabeza del distrito de este nombre, núm. _____ de los de esta provincia de _____ (ó de la seccion primera, segunda, ó la que fuere del distrito tal); dadas las ocho de la mañana del dia _____ del mes _____ año de _____ (en el sitio que se expresará) presijado por el Gefe político de la provincia, asociados al *Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N.*, en calidad de secretarios escrutadores interiores los dos Electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán), formaron la mesa interior, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ó orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada Elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos Electores para secretarios escrutadores, y depositándolas este en la urna á presencia de los Electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los Electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido), ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las

papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, y resultando con mayor número de votos D. N. N., N. y N., Electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el *Alcalde, Teniente ó Regidor D. N.*, presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los Electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. N., en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votación para el nombramiento de diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiere habido y su resolución), resultaron con votos para diputado:

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los Electores y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al gobierno político para su inserción en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de elección de este distrito ó sección cuyo número total de Electores es el de de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores).

Segundo y último día de votación.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los Electores que ayer concurrieron á votar, y de los candidatos que han obtenido votos con espresion del número de estos, se dió principio á la continuación de la votación, y

observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado:

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado, se anunció á los Electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el día anterior). (Firman el presidente y secretarios escrutadores).

Día tercero. Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones, en este día tercero tendrá presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de _____ y edificio ó local tal, designado con anterioridad por el jefe político de la provincia para votar en la cabeza de esta sección (primera ó la que fuere, de tal distrito) á tantos de _____ año de _____ dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente, Regidor presidente, y D. N. N. y D. N. N., secretarios escrutadores procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta sección segun las listas de los votantes en los días anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los Electores de esta sección, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito

- D. N. tantos votos.
- D. N.
- D. N.

Tal es el resumen general de la votación verificada en esta sección en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hará constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolución tomada), y dejando esta acta orijinal con la de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del ayuntamiento á que pertenece la sección, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la sección primera, si en un mismo pueblo hubiese mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día á los tres de la votación en las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa escusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador

de los esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores).

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de cabeza del distrito electoral de número (primero ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de y en el edificio ó local designado por el gefe político á tantos de año de dada las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Alcalde, Teniente ó Regidor, presidente, y D. N. N. N., secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta procedieron á la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias del mes haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los Electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de Electores de este distrito el de y el de los que tomaron parte en la eleccion el de el presidente proclamó diputado por este distrito para las próximas córtes convocadas para el dia en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta: (ó no la habiendo) el presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se ha reunido mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte, como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia á los de esta fecha, con las mismas mesas, y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias, y ademas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán, en la seccion de ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una se manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, archivadas en el del ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores que se remiten en este acto al gefe político para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito (ó de la seccion primera donde se celebre la junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma).

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su

publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda. Leon 20 de Noviembre de 1846. = Francisco del Busto, Federico Rodriguez Secretario.

Seccion de Gobierno.—Número. 560.

Debiendo verificarse el encabezamiento para el año próximo de 1847 de los arbitrios concedidos por el gobierno de S. M., con destino á carreteras provinciales, la Excm. Diputacion ha acordado se realice en los términos siguientes.

- 1.º Todos los ayuntamientos de la provincia, excepto el de Leon por lo que respecta á la ciudad, concurrirán ante la misma corporacion á verificar sus encabezamientos para el año indicado desde el dia 28 del corriente hasta el 5 de Diciembre inclusive.
- 2.º Los ayuntamientos que no se presenten en el plazo fijado quedan encabezados por la cantidad en que lo están actualmente.
- 3.º Los que se presenten y ofrezcan una cantidad que sea inadmisibile, la Diputacion, teniendo presentes las circunstancias locales de los pueblos, vecindario y consumo, y despues de haber oido al Sr. diputado del partido á que pertenezca, y en su ausencia al del inmediato le señalará un cupo proporcional.
- 4.º Podrá autorizarse por medio de un oficio para los indicados encabezamientos á cualquiera persona de la confianza del ayuntamiento.
- 5.º Los arbitrios que se recaudan son los concedidos por real decreto de 7 de Abril de 1842 y han de exigirse en esta forma.

	Rs.	mrs.
Por cada fanega de cebada en venta		
8 mrs.		8
Ganado mular en su venta el uno por ciento sobre la alcabala.		
Ganado vacuno 8 mrs. por ciento sobre la alcabala.		
Cada res de la misma clase que se degüelle 2 rs.	2	
Cada cerdo que se degüelle 1 real.	1	
Por cada arroba de pescado fresco que se venda por mayor y menor, y una sola vez aun cuando el vendedor cambie de localidad 1 real.		1
Por cada arroba de pescado salado y escaveches 2 rs.		2
Por cada azumbre de vino que se consume en la provincia 2 mrs.		2

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda. Leon 22 de Noviembre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Intendencia de la provincia de Leon. Número 561.

La Junta especial de liquidacion de partícipes legos en diezmos, con fecha 10 del corriente me comunica la real orden de 11 de Octubre próximo pasado, en la que S. M. se sirve hacer varias modificaciones en algunos artículos de la instruccion de

28 de Mayo último, inserta en el Boletín número 57 fecha 18 de Julio último, y entre ellas se hallan las siguientes.

Que los testimonios de valores de las especies que según el art. 5.º han de expedir los ayuntamientos respectivos, sean librados precisamente por las autoridades del pueblo mismo donde se hubiere diezmado, ó del mas inmediato en que haya libros de precios. Que las liquidaciones que deben remitirse á la Junta especial de liquidación y de que habla el artículo 6.º, vayan acompañadas de todos los documentos originales que las constituyen y en que se funden. Respecto á la propuesta de esa Junta para variar la redacción de los artículos 6.º y 7.º en el sentido de que los títulos que han de expedirse á los partícipes lleven la fecha del 1.º de Julio del año en que estos hagan la reclamación, en vez de la de aquel en que los dichos títulos se reclamen con la presentación de las liquidaciones, ó lo que es lo mismo que los intereses de aquellos, empiecen á correr desde la 1.ª fecha en vez de la 2.ª; S. M. ha tenido á bien declarar que no ha lugar á variar la época de que se trata, á fin de livertar de este modo á la caja de amortización del pago de semestres vencidos y no presupuestados. Tampoco es su real voluntad que se suprima la parte del artículo 10 concerniente á que los partícipes que aplicasen ó hubiesen aplicado sus créditos al pago de fincas del clero secular, con arreglo á la ley de 1841 se les liquide con arreglo á la base del 4 por ciento que la mencionada ley establecía, por considerar esta supresión, no solo contraria al espíritu de la instrucción de 28 de Mayo, sino en extremo perjudicial á los intereses del Estado, si bien no hay dificultad en que según propone esa Junta los partícipes que se hallen en este caso gocen la facultad durante el término de seis meses que empezarán á contarse desde el 1.º del próximo Noviembre, de retirar las certificaciones interinas que hubiesen destinado al pago de dichos bienes y reponer su valor con los créditos que en las disposiciones vigentes se señalan para los demás compradores, teniéndose presente dicha circunstancia para deducir de las citadas certificaciones los intereses que correspondan por todo el tiempo que estuvieron aplicadas á la indicada aplicación.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de todos los partícipes, y que se arreglen á dichas modificaciones en la instrucción de los respectivos expedientes, y para que puedan aprovecharse si les conviene de la facultad que se les concede de retirar las certificaciones aplicadas en el todo ó parte al pago de bienes del clero secular, llevándola, ó convertir por la base de 3 y medio al millar, previa la sustitución con otros créditos admisibles, según órdenes vigentes. Leon 21 de Noviembre de 1846.—P. O. D. S. I. y Administrador de contribuciones directas: el de indirectas y estancadas, Ramon Alvarez Quiñones.

Intendencia de la provincia de Leon.
Núm. 562.

La dirección general de rentas estancadas, con fe-

cha 6 del actual me comunica la real orden siguiente.
El Excmo. Sr. ministro de Hacienda me comunica en 2 del corriente la real orden que sigue.

Debiendo terminar el día 30 del presente mes el arriendo de la renta de la sal, conforme á lo pactado en el contrato celebrado al efecto entre la Hacienda pública y la empresa arrendataria, S. M. la Reina se ha servido mandar que adopte V. S. con la debida anticipación las disposiciones convenientes para hacerse cargo de dicha renta con arreglo al mismo contrato el 1.º de Diciembre próximo, y para que desde este día se administre por cuenta de la Hacienda, con sujeción á las órdenes, instrucciones y reglamentos que regian cuando se entregó á la empresa, sin perjuicio de las mejoras que convenga introducir y que propoudrá V. S. á este ministerio, siempre que sus facultades no le permitan adoptarlas desde luego. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y al trasladarme la dirección general me hace entre otras varias prevenciones la que sigue.

Siendo los todos dependientes de los alfólies y espendedurias al por menor, el medio mas económico y expedito para facilitar el consumo, asegurará V. S. por medio de un anuncio en el Boletín oficial de la provincia á todos los que en el día 1.º de Diciembre existan con este encargo, la rehabilitación de su licencia para continuar en lo sucesivo bajo las mismas bases y condiciones que lo obtienen, sin perjuicio de que se extiendan aquellos cuanto sea posible en proporción al recindario en donde estuvieren establecidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que se hallen en el caso que se cita. Leon 21 de Noviembre de 1846.—P. O. D. S. I. y administrador de contribuciones directas, Ramon Alvarez Quiñones.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Castriño de Cabrera, dotada en trescientos sesenta rs. con la obligación de entender las actas los días de reunión, hacer el testimonio de quintas, el presupuesto municipal, y formar las cuentas; los aspirantes que gusten podrán dirigir sus solicitudes á dicho Ayuntamiento en el improrogable término de un mes. Leon 21 de Noviembre de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Comision Provincial de Instrucción Primaria de Leon.

Esta Comision há acordado se anuncien vacantes las escuelas de instruccion primaria elemental completa de los pueblos de Castropodame, S. Millan de los Caballeros, Zotes del Paramo, y Cacabelos; los tres primeros con la dotacion de mil cien rs. cada una, y con la de mil seiscientos la última perciviendo además los maestros la retribucion de los niños que no sean pobres, proveyéndose á aquellos de casa suficiente para sí y sus familias conforme á lo prevenido en el artículo 15 de la Real orden de 21 de Julio de 1838. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes á la secretaria de la comision. Leon 14 de Noviembre de 1846.—Francisco del Busto, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Leon, Imprenta de Lopetedi.